



Congreso de los Diputados

Excmo. Sr.:

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 9 de enero de 2019, tras oír con carácter previo a la Junta de Portavoces, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Examinado el escrito del Sr. Candela Serna, núm. de registro 113045, por el que se solicita la reconsideración del acuerdo de la Mesa de la Cámara de 13 de noviembre de 2018 por el que se inadmitía a trámite la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Mixto de reprobación del Diputado Joaquín Albadalejo Martínez (núm de expte 162/00844/0000).

Resultando que la Proposición no de Ley sobre la que versa la presente solicitud de reconsideración fue inadmitida a trámite por la Mesa de la Cámara, la cual, en su reunión de 13 de noviembre de 2018, acordó lo siguiente: *“Comunicar al Grupo Parlamentario autor de la iniciativa que no procede su admisión a trámite, en la medida en que la función de control que es propia de las Cortes Generales tan sólo es predicable respecto de la acción del Gobierno, sin que quepa extender su ejercicio en relación con los miembros de la Cámara”*.

Resultando que la Mesa de la Cámara, en su reunión de 11 de diciembre de 2018, acordó el traslado de la solicitud de reconsideración a la Junta de Portavoces, a los efectos del artículo 31.2 del Reglamento.

Resultando que en el escrito de reconsideración se alega en favor de la admisibilidad a trámite de la iniciativa de referencia sobre la base de la admisión a trámite por la Mesa del Senado de una moción presentada ante la Comisión de Entidades Locales de esa Cámara por la que se reprobaba al Senador D. Carles Mulet García, por los insultos proferidos al alcalde de Valdelagua del Cerro (Soria) (núm. de expte. 661/001073/0001), siendo así que, en opinión de los recurrentes, correspondiendo la función de control a las Cortes Generales, ambas Cámaras deberían tener una misma respuesta para iniciativas equivalentes.

Resultando que en la solicitud de reconsideración se solicita que, en atención a lo argumentado, se admita a trámite la iniciativa y *“para evitar acuerdos en sentido contrario de las Cámaras, se adopte una Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado que clarifique los límites que respecto de la función constitucional de control atribuida a las Cortes Generales se establecen sobre las proposiciones no de ley y mociones relativas a la reprobación de miembros de la Cámara”*.

Considerando que, en contra de lo que sostienen los recurrentes, la función de control que es propia de las Cortes Generales en virtud de lo previsto en el artículo 66.2 de la Constitución, y con proyección en los artículos 108 y siguientes de la misma, se ejerce por cada Cámara de forma autónoma, sin quedar ninguna de ellas vinculada por la decisiones de la otra, siendo así que, además, en este caso, no se trataría del ejercicio



Congreso de los Diputados

en sí de la función de control sino del desarrollo por la Mesa de la Cámara de sus funciones de calificación de escritos, tarea en la que no puede verse obstaculizada, limitada o constreñida por otros poderes u órganos del Estado, puesto que, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, *"la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente (art. 72 CE) implica otorgar a los órganos rectores de las Cámaras "un margen de aplicación en la interpretación de la legalidad parlamentaria que este Tribunal no puede desconocer"* (SSTC 44/2018, de 26 de abril, FJ 2 c), 34/2018, FJ 3 c), STC 215/2016, de 15 de diciembre , FJ 5 b)).

Considerando, en este contexto, que la figura de la reprobación no se encuentra prevista en el Reglamento de la Cámara, por lo que, careciendo de una regulación propia, sólo es posible determinar sus elementos definitorios a partir de las decisiones adoptadas por la Mesa de la Cámara en su labor de calificación, siendo así que no cabe confundir la figura de la reprobación con el instrumento a través del cual la misma se materializa (proposición no de ley, moción consecuencia de interpelación urgente o propuesta de resolución) por lo que, en consecuencia, no se puede pretender aplicar a aquella los mismos criterios de calificación propios de las proposiciones no de ley, mociones o propuestas de resolución, que no son más que un soporte formal de expresión de una iniciativa creada por la práctica parlamentaria, siendo necesario un análisis específico de la iniciativa de reprobación en cada caso concreto.

Considerando que, en consecuencia, a la hora de calificar las mociones de reprobación, la Mesa de la Cámara no tiene más límites que los derivados de los artículos 31.1.4º y 5º del Reglamento y de la práctica parlamentaria, sin que, como así ocurre con otras iniciativas, haya de constreñir sus funciones calificadoras en función del marco normativo que fija el Reglamento, sino que debe ejercer un control de la iniciativa, caso por caso, teniendo como únicos parámetros la Constitución y las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, pudiendo ejercer en estos casos, y en la línea de la jurisprudencia constitucional, un control material de las iniciativas, con una ponderación jurídica de los intereses contrapuestos y siempre y cuando la decisión de la Mesa esté suficientemente motivada y sea proporcionada, razonable y no arbitraria, de acuerdo con los principios que se derivan de la Constitución y dentro del respeto debido a su artículo 23.

Considerando que, en la práctica, las llamadas mociones de reprobación son normalmente utilizadas con la finalidad de censurar la actuación de los miembros del Gobierno individualmente considerados y de otros cargos públicos en activo distintos del Gobierno, las cuales se han admitido a trámite con carácter general, entendiendo la Mesa la reprobación como una manifestación más del ejercicio de la función de control.

Considerando que, teniendo en cuenta todo lo anterior, así como el hecho de que no existe ningún precedente de reprobación de diputados, la Mesa ha entendido que la pretensión de reprobación de un miembro de la Cámara no es admisible, en la medida en que, además de vulnerar la debida cortesía parlamentaria, supondría someter a fiscalización a quien no está sujeto al control de la Cámara.



Congreso de los Diputados

Considerando que el Estatuto de los Diputados regulado en el Título I del Reglamento recoge los derechos y deberes de aquéllos y el régimen disciplinario se regula en los artículos 99 a 107, sin que sea posible establecer instrumentos distintos de los contemplados reglamentariamente, pues se menoscabaría el *ius in officium* protegido por el artículo 23 de la Constitución.

Considerando, por lo demás, que el alcance de la función de control que es propia de las Cortes Generales está suficientemente definido en la Constitución y en los Reglamentos de cada una de las Cámaras, sin que proceda, en palabras de los recurrentes, su clarificación vía Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, figura que, además, en la práctica sólo se ha venido utilizando únicamente para desarrollar el régimen jurídico propio de cuestiones respecto de las que ambas Cámaras tienen competencias que han de ejercer de forma conjunta, lo que no es el caso.

En consecuencia, la Mesa acuerda desestimar la solicitud de reconsideración examinada.

Frente al presente acuerdo no cabe nueva reclamación ante la Mesa de la Cámara, que resuelve de manera definitiva en este acto.

Lo que comunico a V.E. a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 14 de enero de 2019

Ana María Pastor Julián
PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EXCMO SR. IGNASI CANDELA SERNA